Puerto Madryn, Junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., S. H. S/ Ejecución de honorarios en autos: "D. F. I. C. S.A C/ MPM S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 1558/99"" Expte. Nº 82/2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 36/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 28, la parte actora contra la providencia simple de fs. 27.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de no hacer lugar a la petición del embargo solicitado a fs. 26.

Funda su decisorio la Magistrada de la instancia anterior, en que no encuentra reunidos los recaudos previstos por el art. 6 de la Ley I Nº 209, toda vez que la referida norma requiere la existencia de condena firme, recaudo ausente en autos, al no existir sentencia homologatoria firme del acuerdo cuya ejecución se solicita.

Sostiene el apelante, que la Jueza de grado efectuó una errónea interpretación de la normativa vigente aplicable.

Resalta que este expediente es un desprendimiento de los autos: "D. F. I. C. S.A C/ MPM S/ Demanda Contencioso Administrativa" en donde existe sentencia definitiva firme, desde febrero de 2005, con condena en costas al Municipio.

Indica asimismo que en el Expte. 151 del año 2006, se determinó el monto del proceso, dictándose sentencia en diciembre de 2007.

Señala que se ha dado cumplimiento con lo exigido por la Ley I Nº 209 con las notificaciones de los autos de fechas 16/03/2011, 2/2/11 y del 7/12/11.

II. La ejecución de sentencias judiciales contra los Municipios, se rige por la Ley I Nº 209, que establece que los pronunciamientos judiciales que

condenen a éstos al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ordenanza de presupuestos (art. 3).

Dicha norma establece el procedimiento que se llevará a cabo para las ejecuciones de sentencia contra el Municipio disponiendo que el organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; y a través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto (art. 4).

Asimismo prevé la citada legislación que en caso de no ser incluida en el programa de pagos judiciales del siguiente presupuesto la liquidación aprobada judicialmente y notificada antes de la elevación del anteproyecto de presupuesto al Departamento Ejecutivo, la ejecución podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente (art. 6).

En el caso de autos, se ha dado cumplimiento con dicho procedimiento, ello conforme surge de las distintas cédulas de notificación obrantes a fs. 10, 11, 17, 22 y 23 por ello, no existe motivo para no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte, ya que sin perjuicio de todo lo expuesto, se cumplen los recaudos exigidos para el otorgamiento de toda medida cautelar.

Es preciso distinguir el embargo preventivo dictado en el ámbito de las medidas cautelares del embargo ejecutorio, dado que aunque algunas normas del embargo ejecutorio remiten al embargo preventivo para evitar

repeticiones innecesarias, no borran las diferencias esenciales (Luis A. Rodríguez "Tratado de la ejecución", Ed. Universidad, t. 1, p. 135). Así el embargo como cautela es protección o aseguramiento, en tanto que el embargo ejecutorio es parte del apremio, ya que para que proceda se debe estar frente a un proceso de ejecución de una sentencia de condena firme y consentida y su objeto es la venta de los bienes para el pago del crédito.

Aquí nos encontramos frente a una Sentencia firme y consentida, el embargo ejecutorio tiene una función meramente conservatoria. Su finalidad consiste en *"...cumplir con una decisión jurisdiccional firme y consentida..."* (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala II, 10/08/2007, Samaniego, Aníbal Adolfo c. Dirección Provincial de Vialidad, La Ley Online; AR/JUR/5945/2007).

El efecto principal del embargo es poner el bien a disposición del juez embargante sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino ni someterlo a una afectación diferente. (SCBA, 19/12/61, en La Ley, 106-295; SCBA, en La Ley, 65-105, y en JA, 1962-III-116).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, que la ley en principio autoriza se dicte una medida cautelar frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

Analizadas las constancias de autos surge que se cumple con los requisitos exigidos para trabarse embargo, como expone LESCANO *"...la seguridad que confiere el embargo se acuerda no porque se sospeche de la buena fe del deudor sino para que la acción y el juicio cumplan su fin práctico..."* (LASCANO, Guillermo, Exposición de Motivos del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la providencia simple de fs. 27 y en consecuencia admitir el pedido de embargo por las sumas reclamadas, no obstante, como previo a su efectivización, la peticionante deberá

identificar en la Instancia de grado el bien sobre el cual recaerá la medida cautelar. Una vez cumplido, la Sra. Jueza *a quo* deberá presupuestar el monto correspondiente a intereses y costas y establecer la caución que estime suficiente.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán a la demandada (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales del Dr. A. F. S. por su actuación en esta instancia en un 28 % de los que se le regule por su actuación en primera instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 27 en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia admitir el pedido de embargo por las sumas reclamadas, no obstante, como previo a su efectivización, la peticionante deberá identificar en la Instancia de grado el bien sobre el cual recaerá la medida cautelar. Una vez cumplido, la Sra. Jueza *a quo* deberá presupuestar el monto correspondiente a intereses y costas y establecer la caución que estime suficiente.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada.

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. F. S. por su actuación en esta instancia en un 28 % de los que se le regule por su actuación en primera instancia.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2012 SIC.